



RADICADO: 08573408900220230017000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: DARWIIN ENRIQUE SEÑA FLOREZ

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO. DOCE (12) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **DARWIIN ENRIQUE SEÑA FLOREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.779.362, presenta acción de tutela para que se ampare sus derechos fundamentales a la Vida Digna, Mínimo Vital e Igualdad en conexidad a la Educación, presuntamente vulnerados por el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**.

II. HECHOS

DARWIIN ENRIQUE SEÑA FLOREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.779.362, presentó una acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales a la Vida Digna, Mínimo Vital e Igualdad en conexidad a la Educación, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Realizarle reintegro como soldado profesional, con salario en actividad y completo. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Desde hace 20 años hace parte del Ejército Nacional de Colombia en calidad de Soldado profesional, siendo incorporado el pasado 20 de febrero del año 2003 como parte del segundo contingente del mismo año.
2. De acuerdo con los requisitos expuestos en el decreto 1793 de 2000 artículo 30, la Directiva Permanente Ministerial No. 020 del 18 de junio del año 2018, y conforme a lo establecido en el Plan PPR 2023 No. 00023730 del 12 de agosto de 2022 donde se dan las directrices para el cumplimiento del Programa de Preparación para el Retiro.
3. El régimen de carrera del soldado profesional, el decreto 1793 del año 2000 en su artículo 30 establece que "Los soldados profesionales entre los 12 y 15 años de servicio, previas selecciones podrán adelantar otros cursos de aprendizaje, capacitaciones y desempeñar actividades afines con dichos cursos de acuerdo con las necesidades del servicio. Los Comandos de la Fuerza programará la capacitación de los soldados profesionales, orientada hacia su retorno a la vida civil."

De conformidad con esta normativa el "Ministerio de Defensa Nacional ha venido desarrollando estrategias que permitan mitigar la incertidumbre en caso de retiro, esta iniciativa se encuentra contemplada en las diferentes directivas mediante las cuales se ha conformado un Comité de Trabajo para el Diseño y Ejecución de iniciativas Laborales y el Apoyo a Proyectos de Emprendimiento para los miembros de la Fuerza Pública en retiro.

Estos programas consisten en capacitar a los uniformados en tres etapas, las cuales tendrán una duración estimada de 1 año:

1. Desarrollo personal: Consiste en brindar asesoría psicológica, charlas para preparar a los uniformados para la convivencia en el núcleo familiar, orientación vocacional
2. Formación académica: Luego de determinar la vocación, se revisan los estudios que ha adelantado el Soldado Profesional o Infante de Marina, para así complementar su formación. Para ello se cuenta con convenios con el SENA, en 29 ciudades del país.
3. Vida productiva: Vinculación a la vida laboral, orientación en la elaboración de hojas de vida, presentación de entrevistas, entre otros.

Sin embargo, pese al tiempo indicado normativamente, actualmente se realiza cuando el Soldado Profesional o Infante de Marina lleve 19 años de servicio.



RADICADO: 08573408900220230017000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: DARWIIN ENRIQUE SEÑA FLOREZ

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

El propósito de esta capacitación es proveer al soldado de herramientas para complementar el desarrollo de su vida productiva como parte de su adaptación a la vida civil.

De lo anterior pretendo hacer especial énfasis en la disposición que se inspira en nuestro retorno sano y seguro a la sociedad civil pues, como soldados profesionales, esto se traduce en la asistencia integral que debe brindarnos el MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA luego de tantos años de servicio y entrega a la patria

4. Conforme al decreto 1793 artículo 30 y la directiva permanente Ministerial No. 020 del 19 de junio de 2018, que establece que los soldados profesionales debemos ser llamados como mínimo (1) año antes de cumplir el tiempo para la asignación de retiro. En ese entendido, los soldados profesionales debimos haber sido llamados o notificados a ingresar al programa de Preparación para el retiro asistido con anterioridad al 20 de febrero del año 2022.
5. Posteriormente El ejército nacional mediante Radicado No. 2022304000969151 de 08 de junio de 2022, expide una OAP (Orden Administrativa de Personal) mediante la cual hace un listado del personal, que según ellos cumplen los requisitos para ingresar al Programa de retiro asistido del 2023, todo en concordancia con la Directiva Permanente No.020 de 2018 y la Directiva No.000202 de 2018. Hoja numero 36 (casilla 1285).
6. Como consecuencia de lo anterior el día 12 de agosto de 2022 se emite por el departamento de Personal del Ejército el Plan PPR 2023 No. 00023730, mediante el cual se dan instrucciones a todo el ejército para el cumplimiento del programa, y el mismo es con base a la Directiva Permanente Ministerial No.020 de 2018.
7. Para el mes de enero de 2023 en concentración en cada una de las unidades militares se organizó el plan de estudios y a su vez las capacitaciones de que todos los soldados profesionales iban a ingresar, no solo generando una expectativa y satisfacción puesto a que después de 20 años iban a lograr retornar al hogar, e iban a contar con asistencia integral, académica y psicológica y adquirir las habilidades y herramientas para proyectarnos hacia el futuro en razón a que solo conocemos de la guerra. Por lo que se dispusieron a matricular en instituciones educativas, algunas gratis, otras económicas y otras algo costosas, compraron computadores y otras cosas más, adicional a ello debían entregar cada 15 días su certificado de estudio y asistencia de manera obligatoria para poder continuar en el programa.
8. En razón a lo anterior ingresó a estudiar en Fundetec, Auxiliar servicios farmacéuticos.
9. De manera sorpresiva el comando de personal del ejército expide acto administrativo No. 1262 con fecha del 27 de marzo de 2023, hoja No. 36 (casilla 1285)., mediante el cual se retira del servicio activo al personal de soldados profesionales con base a el decreto 1793 por tener derecho a la pensión, pero omiten el artículo 30 del mismo decreto que estipula. "Los Comandos de la Fuerza programarán la capacitación de los soldados profesionales, orientada hacia su retorno a la vida civil" en concordancia con la directiva Ministerial No 020 de 2018.
10. Con la llegada del acto administrativo, OAP de 27 de marzo de 2023, se ignora la garantía presupuestada para la etapa de formación a realizar dentro el periodo de enero a diciembre del 2023, estipulada y organizada con las anteriores normas. y su desvinculación, debió realizarse a finales del 2023, cuando la etapa académica culmine y junto a ella la asistencia integral emitida en el decreto 1793 de 2000 y la directiva 020 de 2018, cuando nuestro proceso de adaptación a la vida civil surta efecto y así cumplir con los tiempos legales correspondientes a la preparación a la adaptación a la vida civil y los demás beneficios que este programa contiene.
11. Con la llegada de la OAP de pensión, expedida directamente por EL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, fue informada su desvinculación sin contar con dicho año de formación, y en consecuencia se vio afectado de manera directa y esencial el derecho a la vida digna dado que el grupo de derechos que garantizan mi



RADICADO: 08573408900220230017000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: DARWIIN ENRIQUE SEÑA FLOREZ

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

retorno a la vida civil están estrechamente ligados con este. Cabe resaltar que contingentes anteriores han podido gozar de manera plena de este beneficio sin excepción alguna. Anexa resolución de asignación de retiro CREMIL No. 2434 del 2023 quien es uno de los miles de soldados profesionales, que Ejército les han respetado su año de (Retiro Asistido) en servicio activo, (20 años con 11 meses con 20 días) sin importar que fueron convocados con un tiempo extemporáneo al anterior programa mencionado.

12. Conforme al hecho anterior, se hace presente el desmejoramiento significativo de las condiciones salariales luego de pensionarse puesto que, sin la adaptación a la vida civil no se materializa la oportunidad amparada bajo este derecho de adquirir herramientas de desarrollo social, familiar y laboral.
Si bien, el Ejército como ente administrativo es quien debe amparar y brindar la oportunidad de gozar de la formación académica dentro del tiempo de servicio, al no hacerlo no solo afecta en mayor proporción su desempeño en la vida civil, sino que también desmejora mi oportunidad salarial en casi un 50%, traducándose en la necesidad de priorizar los gastos de mi hogar y mi familia sobre mi educación; adicionalmente al contar con problemas psicológicos propios de los traumas ocasionados por la guerra, que conviven con la falta del acompañamiento médico pertinente, servirán de impedimento para futuras oportunidades laborales.
13. En consecuencia a los hechos, se vulnera el derecho a la igualdad, en razón a que desde el año 2012, desde que se creó la figura de PPR Preparación para el Retiro, se han venido cumpliendo y respetando los tiempos de los soldados profesionales con total normalidad, es decir que no se han suspendido ni cancelado, y ahora después de 11 años se cancela el derecho de manera arbitraria, por lo que anexa copia de la resolución de un soldado PPR 2022, que salió con 20 años, 11 meses, pero logro culminar toda su etapa de adaptación, lo que demuestra desigualdad y vulneración de derecho para con nosotros, lo que genera así un perjuicio irremediable que trae consigo la obligación de retirarme obligatoriamente de la institución académica en la cual estoy inscrito y suspender el proceso y los proyectos que tenía de adaptación a la vida civil, materializando así, un incumplimiento a la directiva permanente No. 020 de 2018 expedidas por el Ministerio De Defensa Nacional, que cobijan políticas y lineamientos en temas de familia y bienestar, los cuales establecen que el soldado profesional debe durar como mínimo 1 año antes de cumplir el tiempo para asignación de retiro todo esto comprendido dentro de su programa denominado "LOS HÉROES VUELVEN A CASA".
14. Hace claridad que es padre cabeza de familia, y tiene esposa y tres hijos de 7, 12 y 22 años de edad, y que su salario en actividad es de \$ 4.340.362 y es su única fuente de ingresos, y los descuentos en total que se generan mensuales en su nómina son de un total \$ 272.540. con el salario en asignación de retiro quedaría aproximadamente en \$2.060.000 de pesos, lo que disminuiría abismalmente en un 53.3% del devengado en actividad, y a esta asignación tendríamos que deducirle los \$\$ 272.540 de los pasivos, quedaría en \$1.787.460 mil pesos más los gastos familiares, lo que a su vez impediría continuar con el proceso de adaptación a la vida civil con las garantías antes expuestas, lo que se desprende a una afectación cierta, inminente y urgente del derecho fundamental al mínimo vital, generándose un perjuicio irremediable.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 28 de abril de 2023, ordenando correr traslado al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, indicó que era de competencia legal y funcional la Dirección de Personal - DIPER para conocer del presente caso, procediendo a remitir la presente acción de tutela a dicha entidad, de igual



RADICADO: 08573408900220230017000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: DARWIIN ENRIQUE SEÑA FLOREZ

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

modo este Despacho realizó la debida vinculación de la referida oficina, ordenando se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante, en un término de 24 horas, contadas a partir de su notificación, vencido el termino y sin recibir informe, es el caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **DARWIIN ENRIQUE SEÑA FLOREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.779.362, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales la Vida Digna, Mínimo Vital e Igualdad en conexidad a la Educación, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

El **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** a través de La Dirección de Personal – DIPER, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales de la Vida Digna, Mínimo Vital e Igualdad en conexidad a la Educación de **DARWIIN ENRIQUE SEÑA FLOREZ**, por parte de El **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** a través de La Dirección de Personal – DIPER, por el hecho de haberlo desvinculado del Ejercito en indebida forma.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



RADICADO: 08573408900220230017000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: DARWIIN ENRIQUE SEÑA FLOREZ

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. De la vida digna

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto al derecho a la vida digna de la siguiente forma: *“en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insostenible. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.*

iii. Del derecho al mínimo vital

El derecho al mínimo ha sido definido por la Corte Constitucional como: *“la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.*

En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que “derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...).

Así las cosas, con el fin de precisar el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, esta Corte ha reconocido que “las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar.” En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo “debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino



RADICADO: 08573408900220230017000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: DARWIIN ENRIQUE SEÑA FLOREZ

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

también desarrollarse como individuo en una sociedad."

Entonces, para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares."

iv. De la igualdad en el marco constitucional

En las propias palabras de la Corte Constitucional se ha determinado que *"la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras"*.

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados, basta examinar si los presupuestos facticos presentados permiten demostrar la vulneración de dichos derechos.

En ese sentido, en el plenario se observa Listado Radicado No. 2022304000969151 de fecha 08 de junio de 2022, de soldados profesionales que cumplen con los requisitos para ingresar al programa de preparación para el retiro del año 2023, en el que figura el accionante en la hoja No. 36, casilla 1285, junto a esto se presenta copia del Plan perteneciente al 2022 que emite el Comando del Ejército Nacional, a través de la jefatura de estado mayor de planeación y políticas y el departamento de personal del ejército nacional, con el fin de emitir lineamientos e instrucciones en el desarrollo del programa de preparación para el retiro de soldados profesionales en el año 2023. Del mismo modo se encuentra copia de la orden administrativa de personal no. 1262 del Comando de Personal del Ejército Nacional para el día veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) mediante la cual se retira del servicio activo al aquí accionante, entre otros documentos.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, no había cesado el quebrantamiento de los derechos a la Vida Digna, Mínimo Vital e Igualdad en conexidad a la Educación al no haberse realizado en debida forma el retiro del accionante, al no haber tenido en cuenta su presencia dentro del programa de preparación, dándole de baja de su posición cuando en circunstancias parecidas se ha dado prioridad a la terminación del programa de los soldados antes de efectuar su retiro, siendo el caso que derivado a este retiro indistinto de su condición en el programa el accionante ve afectada su calidad de vida y prospectos de estudio para su buen integro como civil, por lo que efectivamente se está frente a una vulneración de los derechos invocados.

Es menester recordar que la Corte Constitucional ha señalado que: "Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso



RADICADO: 08573408900220230017000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: DARWIIN ENRIQUE SEÑA FLOREZ

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos².

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada no remitió informe frente a los hechos de esta tutela y la continuación de estas circunstancias perjudican efectivamente al accionante, se tutelarán los derechos fundamentales invocados, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al haberse realizado su retiro del Ejército, sin considerar su presencia en el programa de retiro, se desconozca esta situación y se sigan viendo vulneradas o amenazadas las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

V. RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la Vida Digna, Mínimo Vital e Igualdad en conexidad a la Educación de **DARWIIN ENRIQUE SEÑA FLOREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.779.362, vulnerado por el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** a través de La Dirección de Personal – DIPER.

SEGUNDO. ORDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** a través de La Dirección de Personal – DIPER para que en el término irrevocable de cuarenta y ocho (48) horas, de reintegro a **DARWIIN ENRIQUE SEÑA FLOREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.779.362, al Ejército Nacional para que finalice el Programa de Preparación para el Retiro del año 2023.

TERCERO. En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro del término antes mencionado, envíese inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Excluida de revisión archívese.

CUARTO. Por secretaría notifíquese este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofía Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

² Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae99f9e3c12592d8a67c737a3e2594df611735dbfaac61795d758158e024e2a**

Documento generado en 15/05/2023 04:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08573408900220230017300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: ADALBERTO GUERRERO BARDI

DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO. DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **ADALBERTO GUERRERO BARDI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 9.088.434, presenta acción de tutela para que se ampare el derecho fundamental al Debido Proceso, presuntamente vulnerado por la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

II. HECHOS

ADALBERTO GUERRERO BARDI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 9.088.434, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental al Debido Proceso, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Programar audiencia pública sin mayor dilaciones. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que le fue impuesto el comparendo 0857300000032979905 del 25 de diciembre de 2021.
2. Se presentó revocación directa de la referenciada foto multa, ante la accionada, la cual accedió en revocar y programar audiencia.
3. A pesar de la audiencia pública programada, la accionada no se conectó. A la fecha, la secretaría no ha expresado las causas de no conexión y/o reprogramación.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 02 de mayo de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a fijar de manera inmediata nueva fecha y hora para la realización de la audiencia, notificándola al correo aportado por el accionante.

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





RADICADO: 08573408900220230017300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: ADALBERTO GUERRERO BARDI

DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **ADALBERTO GUERRERO BARDI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 9.088.434, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **ADALBERTO GUERRERO BARDI**, por parte de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse presentado a la audiencia programada y no haber enviado reprogramación de la misma.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



RADICADO: 08573408900220230017300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: ADALBERTO GUERRERO BARDI

DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por la tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si los presupuestos facticos presentados permiten demostrar la vulneración de dichos derechos.

En ese sentido, en el plenario se observa citación para audiencia, para el 2022-03-16, realizada por la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**. Junto a esto se observa documento expedido por la accionada en la que se reprogramada de manera inmediata la audiencia para el 2023-05-04, notificado al correo electrónico aportado por el accionante.

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, por lo que, encuentra este despacho que nos encontramos frente a la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado dio cumplimiento a lo pretendido por el accionante.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, había cesado la vulneración del derecho al Debido Proceso invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: "Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada reprogramó de manera inmediata la audiencia, y siendo comunicada, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO

² Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003



RADICADO: 08573408900220230017300
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ADALBERTO GUERRERO BARDI
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

COLOMBIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

V. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela interpuesta por **ADALBERTO GUERRERO BARDI**, contra la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro del término antes mencionado, envíese inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Excluida de revisión archívese.

TERCERO. Por secretaría notifíquese este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Sofía Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a01e45e5e29af368450e7ff8b80a9577c1b30de996b0e31a0b6e24e1dfb76d3**

Documento generado en 15/05/2023 04:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: LUIS MIGUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 085734089002 2023 00194 - 00
ASUNTO: ADMITE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. – Puerto Colombia, Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por LUIS MIGUEL BUITRAGO GONZÁLEZ, en nombre propio en contra de la accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por LUIS MIGUEL BUITRAGO GONZÁLEZ C.C. 1.140.851.332, actuando en nombre propio en contra de la accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la petición y debido proceso.

SEGUNDO: Concédase a la accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, a fin de que alleguen a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese esta decisión tanto a la parte accionante como a al representante legal de la entidad accionada o a quien haga sus veces al momento de esta, por el medio más expedito, a fin de que ejerza su defensa. Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a9811f88aac95e74bf0a66392e558f5509b5afbae92c255cf0076422b7e4f1**

Documento generado en 15/05/2023 04:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>